

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

110013120001-2018-00063-01-1

Interlocutorio No. 056

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por medio del cual este Juzgado se pronunció sobre la admisión de la demanda de extinción de dominio y la práctica de pruebas.

II. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

1.-Dr. LEONARDO CRUZ BOLIVAR, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.1.- Mediante escrito radicado al correo del Juzgado el 26 de septiembre de 2022 (Anexo No. 0006A Cuaderno Juzgado - Digital), el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpone y sustenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual este Despacho decidió sobre la admisión de la demanda de extinción de dominio y la práctica probatoria (FL. 106 y s.s. del cdno. Original 19).

1.2. La inconformidad del recurrente radica en que este Despacho omitió pronunciarse sobre la petición probatoria presentada oportunamente por su representado, motivo por el cual invoca se reponga el auto recurrido y se adicione emitiéndose respuesta a tal solicitud.

1.3. Luego de explicar porque se encuentra legitimado en esta acción al ser acreedor de la empresa FUREL S.A., el Banco Agrario de Colombia, por intermedio de su apoderado, hace

un recuento de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso, donde expone claramente la fecha en la cual presentó su escrito de solicitudes probatorias (7 de abril de 2021), así como la constancia de recibido por parte del despacho.

2.- Dr. JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO, apoderado de MARTA LETICIA GONZÁLEZ MÉNDEZ, OSCAR ALBERTO MORENO PÉREZ, CARLOS ARTURO MORENO y CESAR AUGUSTO ARBOLEDA RAMÍREZ

2.1. El apoderado de MARTA LETICIA GONZÁLEZ MÉNDEZ, OSCAR ALBERTO MORENO PÉREZ, CARLOS ARTURO MORENO y CESAR AUGUSTO ARBOLEDA RAMÍREZ, quien a su vez actúa en nombre y representación de PROMOTORA MIRENO SAS, todos ellos en calidad de socios de FUREL S.A., radicó memorial de fecha 5 de octubre de 2022, por medio del cual solicita se aclare y adicione el auto que admite la demanda y ordena práctica de pruebas por los siguientes motivos:

2.2.- Por un lado, pide se aclare el numeral 4.5.3., Literal C, donde se registró la fecha del 13 de noviembre de 2005, siendo lo correcto el año 2015 (folio 20 de la providencia).

2.3.- De otro, se adicione el numeral 5 y 4.5. en el sentido de indicar que él también actúa a nombre de MARTA LETICIA GONZÁLEZ MÉNDEZ, OSCAR ALBERTO MORENO PÉREZ, CARLOS ARTURO MORENO y CESAR AUGUSTO ARBOLEDA RAMÍREZ, en calidad de terceros de buena fe.

III. CONSIDERACIONES

3. Cuestión previa.

3.1. Según lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), contra los autos y sentencias proferidos por el Juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y queja. En tal sentido el artículo 63 Ib. indica que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos interlocutorios y de sustanciación que deban notificarse, mientras el 65 prevé que la apelación únicamente procede contra la sentencia de primera instancia, el auto que niega pruebas, los demás interlocutorios en la fase de juicio y las decisiones que denieguen los controles de legalidad.

3.2. En cuanto al recurso de reposición, debe indicarse que cuando se interpone se pretende la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna, especifique y demuestre los errores que a su juicio contiene la decisión y los fundamentos en que soporta su pretensión.¹

3.3. Así ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

“...el recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la providencia a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, a fin de que el funcionario tenga la oportunidad de corregir los errores en que haya podido incurrir.

*Por ello, el impugnante está obligado a señalar de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida, lo cual le implica abordar puntualmente los fundamentos de la decisión atacada, con el propósito de conseguir que esta sea cambiada en alguno de los sentidos ya indicados (CSJ AP; 15 feb. 2019, rad 54055, CJS AP 30 abr. 2019, rad. 51430, CSJ AP; 31 jul. 2019, rad. 49495, entre otros)”.*²

4.- Los recursos interpuestos.

4.1. El apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicita se reponga el auto recurrido y se adicione el pronunciamiento por cuanto este Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud probatoria presentada oportunamente por esa Entidad.

4.2. Una vez verificado el auto objeto de recurso, se advierte que, en efecto, en dicha providencia nada se dijo sobre las pruebas solicitadas por el apoderado de la entidad financiera mediante memorial radicado a través de correo electrónico del 7 de abril de 2021, con el que recorrió el traslado probatorio.

4.3. En dicha comunicación el apoderado allegó toda la documentación mediante enlaces electrónicos, con la que pretende demostrar las obligaciones crediticias contraídas por la empresa FUREL S.A. a favor de esa entidad Financiera, así como que la cesión de créditos se realizó de buena fe excenta de culpa.

4.4. Petición que sustenta con el fin de obtener el reconocimiento de las obligaciones crediticias de FUREL S.A. para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se disponga el pago de estas dentro de la actuación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 60687 AP579-2022. 23 de febrero de 2022. M.P. Diego Corredor Beltrán.

² Sala de Casación Penal. AP4737-2021. Rad 55510. 20 de octubre de 2021. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

4.5. Frente al recurso de reposición ha sostenido de manera reiterada la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que *“tiene como propósito provocar que el funcionario que adoptó la decisión, vuelva a su estudio frente a los argumentos expuestos por el inconforme a fin de evidenciar equivocaciones o errores que deban ser corregidos, revocados, reformados o aclarados”*³.

4.6 Así, en asuntos como el presente, es claro que con dicho mecanismo se pretende hacer ver al operador judicial que cometió una equivocación al valorar los fundamentos de una solicitud, para que los reexamine y proceda a enmendar su decisión, no se trata entonces de una nueva oportunidad para complementarla, de ser así, se reabrirían etapas ya superadas en desmedro de los derechos de los demás intervinientes en el proceso.

En efecto aquella Corporación al respecto sostuvo:

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado del sentenciado (...) no está llamado a prosperar, toda vez que nada ofrece en orden a lograr que la Corte modifique el criterio que expuso en la decisión impugnada, pues, lejos de confrontar lo que allí se consigna, aprovechó la oportunidad para agregar la documentación necesaria que no aportó con la demanda.

(...)

Así, sin más, el recurrente presenta la censura, en lugar de controvertir las disquisiciones de la Sala, olvidando que la interposición de recurso ordinario de reposición demandaba de su parte un ejercicio dialéctico de confrontación, el cual omite hacer, pues, dejó de lado que era indispensable que atacara los fundamentos del proveído dictado por la Corte.

*Además, se le debe aclarar que el recurso interpuesto no abre una nueva oportunidad, como en el campo civil, para allegar la documentación que omitió anexar a la demanda... ”*⁴

4.7. Conforme lo anterior, en el *sub exámine* es claro que se incurrió en irregularidad al haberse omitido resolver la pretensión probatoria que oportunamente allegó el representante judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., situación que sin duda afecta el debido proceso, motivo por el cual para subsanar dicha falencia se repondrá el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, adicionándolo en el sentido de **disponer** que por ser pertinente y conducente, todos los documentos allegados por el apoderado de dicha entidad financiera, serán tenidos en cuenta y valorados por el Despacho al momento de dictar sentencia.

4.8. De otra parte, con relación a la pretensión del doctor JOSE IGANCIO RAMOS ALFONSO, hay que indicar que una vez verificado el auto objeto se recurso, se advierte que, evidentemente en el numeral 4.5.3., Literal C (Folio 111 del C. O. No. 19) se consignó la fecha 13

³ Providencia de fecha 26 de abril de 2017. Rad. 34282ª. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

⁴ Providencia de fecha 26 de abril de 2017. Rad. 49902. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

de noviembre de 2005, siendo lo correcto el **13 de noviembre de 2015** conforme fue escrito y solicitado por el apoderado en su memorial de pruebas radicado el 12 de noviembre de 2019 (Folio 108 y s.s. del C. O. No. 18)

4.9. En consecuencia, este Despacho dispone aclarar el numeral 4.5.3., Literal C el cual quedará así:

C. Bancolombia oficina Viva Laureles para que remita la “nota CR operaciones cartera” Jumbo Las Vegas de fecha 13 de noviembre de 2015, con la cual se abonó a la cuenta 298-046666-58 la suma de \$500.000.000 a nombre de FUREL S.A. según aparece en el extracto allegado a la demanda (fl.5 cdno copia8) para demostrar que no es producto del anticipo recibido por las Uniones Temporales Vías Armenia y Puentes Armenia.

4.10. Ahora, con relación a la segunda solicitud del apoderado, efectivamente del análisis de todo el proceso, así como de los documentos aportados por el apoderado, en especial el radicado el día 22 de abril de 2021 (Folio 18 (CD) y s.s. del C. O. 19), se advierte que el doctor JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO también actúa como apoderado de MARTA LETICIA GONZÁLEZ MÉNDEZ, OSCAR ALBERTO MORENO PÉREZ, CARLOS ARTURO MORENO y CESAR AUGUSTO ARBOLEDA RAMÍREZ, quienes son socios de la empresa FUREL S.A, motivo por el cual se **dispone adicionar** el numeral 5 (Folio 6) y 4.5. (Folio 20) del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, adicionándolo en el sentido de disponer que todos los documentos allegados por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., serán tenidos en cuenta y valorados por el Despacho al momento de dictar sentencia.

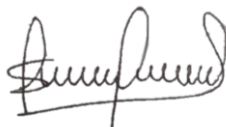
SEGUNDO: ACLARAR el numeral 4.5.3., Literal C del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

C. Bancolombia oficina Viva Laureles para que remita la “nota CR operaciones cartera” Jumbo Las Vegas de fecha 13 de noviembre de 2015, con la cual se abonó a la cuenta 298-046666-58 la suma de \$500.000.000 a nombre de FUREL S.A. según aparece en el extracto allegado a la demanda (fl.5 cdno copia8) para demostrar que no es producto del anticipo recibido por las Uniones Temporales Vías Armenia y Puentes Armenia.

TERCERO: ADICIONAR el numeral 5 (Folio 6) y 4.5. (Folio 20) del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, indicando que el doctor JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO también actúa como apoderado de MARTA LETICIA GONZÁLEZ MÉNDEZ, OSCAR ALBERTO MORENO PÉREZ, CARLOS ARTURO MORENO y CESAR AUGUSTO ARBOLEDA RAMÍREZ, quienes son socios de la empresa FUREL S.A.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código de extinción de Dominio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez